

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Debiendo dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de los impuestos y medios de cubrir sus atenciones que han adoptado las Juntas municipales para llevar á efecto la ley de 23 de Febrero último, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitan para el 22 del actual una relación de los medios señalados en el art. 2.º de la ley citada á que han acudido para sufragar sus gastos.

Espero del buen celo de las autoridades municipales que cubrirán este servicio para el día señalado, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de mandar comisionados á costa del Alcalde y Secretario de los Ayuntamientos que no lo hagan. Logroño 13 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 904.

CEDULAS ELECTORALES.

Siendo imposible, por falta de tiempo, satisfacer los pedidos de cédulas electorales que hacen diariamente á mi autoridad varios Alcaldes de la provincia para subsanar en la próxima elección de un Diputado á Cortes el extravío de las entregadas á los electores en Enero último, he dispuesto que, en defecto de las citadas cédulas, se entregue á los electores que reclamen un duplicado, el talon matriz que de las mismas debe conservarse en el archivo de cada Ayuntamiento.

Al mismo tiempo advierto á los Sres. Alcaldes que para la próxima elección no se facilitarán actas impresas, como se verificó en Enero último, y que pueden hacerse manuscritas con arreglo al modelo impreso ántes referido.

Logroño 17 de Octubre de 1870.

El Gobernador,

Ramon de Acero.

LEY PROVISIONAL

SOBRE

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga

jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un juzgado municipal en primera instancia, se considerará hecha para la segunda al tribunal del partido á que el juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro articulos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios-civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferantes jurisdicciones, pero que se funden en un solo titulo singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el articulo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan, las siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.º En los depósitos de personas, será juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será fuero

competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.º En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Quando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el juez del domicilio del menor ó el del incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.º En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.º En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8.º En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.º En las informaciones para perpétua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10.º En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que reayeren.

11.º En las demandas de reconvenccion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvenccion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12.º En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

15.ª En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14.ª En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15.ª En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16.ª En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los jueces municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos jueces y los tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuvieren bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos, y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedida su jurisdiccion.

17.ª En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20.ª En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptuáanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21.ª En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22.ª En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se halla fallado el pleito.

23.ª En los embargos preventivos, será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 510. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 511. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en

el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 48 y 49 del art. 509.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 508.

Art. 512. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad, ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del articulo anterior.

Exceptuáanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 513. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren mas frecuentemente.

Art. 514. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 515. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Peninsula, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Art. 516. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligacion contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Cuando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal, los perjuicios.

10.ª Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11.ª Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiese determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieran las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 517. Cuando no pueda determinarse segun las reglas del articulo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 518. Lo establecido en el art. 516 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 519. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 520. Se estará á lo que establezcan en las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal.

Seccion primera.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 521. Con arreglo á lo establecido en el artículo 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que entuviere reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 522. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 523. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 524. Consideráanse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recojer y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 525. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los jueces y tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 526. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán jueces y tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcacion en que se hayan descubierta pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 527. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa, lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 528. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competente, conocerá de los delitos que tengan conexon entre sí.

Art. 529. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 530. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su indole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él; sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 531. Consideranse delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas
- 2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido conierto para ello
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 532. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

- 1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.
- 2.º El que primero que comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.
- 3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.
- 4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 533. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 534. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 535. El conocimiento de los delitos cometidos á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 536. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el artículo 526, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

- Contra la seguridad exterior del Estado.
- Lesá Majestad.
- Rebelion.
- Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.
- Falsificacion de la firma de los Ministros.
- Falsificacion de otros sellos públicos.
- Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expencion de lo falsificado.
- Falsificacion de billetes de Banco cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expencion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 537. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa magestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 538. Lo dispuesto en los artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradicion.

Art. 539. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los juzgados ó Tribunales designados en el art. 526 y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.
- 2.º Que el delincuente se halle en territorio español.
- 3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 537.

Art. 540. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 541. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 542. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á estaley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado con el auxilio de un asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinuido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 543. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 544. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 545. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere y en apelacion el Cónsul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 542. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 546. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

Seccion segunda.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 547. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer res-

pectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases, en servicio activo del ejército ó de la armada.

Art. 548. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por jefes militares y sujeta á las ordenanzas del ejército ó de la armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la administracion y al poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 549. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.
- 4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.
- 6.º Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
- 7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.
- 8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.
- 9.º Los reos de robo en cuadrilla.
- 10.º Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.
- 11.º Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.
- 12.º Los reos por defraudacion ó contrabando y de los conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada, á la fuerza pública.
- 13.º Los que hubieren delinuido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.
- 14.º Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 550. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

- 1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases, en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.
- 2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.
- 3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.
- 4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.
- 5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.
- 6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parages.
- 7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas

por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11.º De los delitos de los asentistas del ejército ó de la marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, raldas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada, y los demás solo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAPITULO IV.
De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los Tribunales de partido.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias: Los Jueces de instruccion. El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado el Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa. El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonar y recurrir al otro, ni emplear ambos simultanea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil serán apelables en ámbos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion solo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se re-

mitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin mas sustanciacion auto en el término de tercer dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibicion, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciendo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 385. Contra los autos de las audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la GACETA, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Quando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empenada entre dos ó mas Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demas competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oír al

Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casación.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

- 1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.
- 2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.
- 3.º Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibición.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, según los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará la causa.

- 1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.
- 2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención, reteniendo la causa para su continuación si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuviéren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en petición fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real protección contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el juez ó tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo, según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al juez ó tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer día, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el juez ó tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciere, á la segunda Real provision, el tribunal que conozca del recurso mandará al tribunal del partido, en cuya jurisdicción residiere el juez ó tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el tribunal á quien corresponda conocer del recurso, el testimonio de la denegación decretada por el juez ó tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el tribunal la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el juez ó tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso, declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro del tercero día remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, comparecieren serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria. Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido

por el hecho de entrar los autos en el tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al juez ó tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.º Declarar que el juez ó tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TITULO VIII.

De la recusación de Jueces, Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán solo recusar. En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.
El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.
Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusación:
1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se

les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el parrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya emplea- po el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la comunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando seah citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido

los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres días á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próruga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el artículo 446, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion: Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca. Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta remitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará

devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si el fuera el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo día, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxillares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxillares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:

- De Juzgados municipales
- De Juzgados de instruccion.
- De Tribunales de partido.
- De Salas de justicia de las Audiencias.
- De gobierno de las Audiencias.
- De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
- De gobierno del Tribunal Supremo.

Seccion primera.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

- 1.º Reunir las condiciones que requiere el artículo 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.
- 2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el artículo 110.
- 3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el artículo 111.

Exceptuáanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede ántes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de los Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, ántes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido, y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

- 1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.
- 2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo, que lo exigieren.
- 3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolucion de éstos presenten escritos

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10.º Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus secretarías.

11.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra, cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volúmen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido: y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10.º Regular las costas segun arancel, en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los letrados.

11.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausente por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxillares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal de partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra la que haga el Gobierno de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual solo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes, trage negro.

Los que sean Abogados, podrán usar el trage de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

Seccion segunda.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos juridicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

(Se continuará.)

ELECCIONES.

Relacion de los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno el anuncio sobre division de distritos y secciones, y que han adoptado establecer una sola mesa en las próximas elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos.

Viniegra de arriba.	Torrecilla sobre Al-
Sorzano.	sanco.
Villarejo.	Villarroya.
Ventrosa.	Arenzana de arriba.
Foncea.	Arenzana de abajo.
Villalovar.	Carbonera.
Corporales.	Fonzaleche.
Cihuri.	Briñas.
Tirgo.	

Lo que se hace público en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Logroño 17 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NÚMERO 866.

COLEGIO ÚNICO DE ESTE DISTRITO MUNICIPAL.

Hallándose formada por este Ayuntamiento la lista electoral; en virtud de lo dispuesto por el decreto de 17 de Setiembre del corriente año con sujecion á las prescripciones de las leyes de 20 de Agosto del propio año, en vista de los resultados del padron general rectificado, se espone con esta fecha al público en los sitios de costumbre de esta localidad que permanecerá hasta el día 19 del presente para su exámen y censura en la cual se espresa la division del término en colegios y secciones que son á saber:

- Colegio único.*—Cenzano.
- Primera seccion.*—Cenzano.
- Segunda.*—Villanueva de San Prudencio.

Y para conocimiento de todos los electores de ambas localidades, así como para el Señor Alcalde de Barrio de Villanueva, se hace saber para que no se alegue ignorancia.

Cenzano 4 de Octubre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, *Victor Saenz*.—El Secretario, *Agustin Saenz*.

NÚMERO 867.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la ley municipal de 20 de Agosto último, este Ayuntamiento ha acordado: Que este distrito municipal conste de un sólo colegio, dividido en dos secciones la una que la comprenden esta villa y la otra el anejo ó aldea de Ciriñuela.

Lo que se hace público para los efectos que previene el art. 37 de la referida ley, y para que los vecinos que tengan que hacer alguna reclamacion lo verifiquen en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Cirneña 13 de Octubre de 1870.—*Isidro de Rivas*.

NÚMERO 868.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CASALAREINA.

Este Ayuntamiento ha dividido su término municipal en dos distritos y tres colegios del modo siguiente:
Primer distrito.—Comprende todas las calles que hay á la parte Oeste del rio de «medio lugar» que son: Jardines, San Martín, Parroquia, Carnicería, Linares, la parte O. de la calle Real, plaza Mayor, plazuela de la Cruz y todos los electores de la calle Mayor á la parte O. del citado rio.

Primer colegio.—Comprende el primer distrito, y el local destinado es la Casa Consistorial. 102 electores.

Segundo distrito.—Comprende todas las calles que hay á la parte Este del mencionado rio de «medio lugar» y se ha dividido en dos colegios que se titularán segundo y tercero.

Segundo colegio.—Comprende las calles de Afueras de Garaya, plazuela de id., calle y plaza del Norte, plaza Alta, calle Baja, id. de las Heras, travesía Baja y calle de Garaya. 105 electores.

Tercer colegio.—Se compone de los electores que hay á la parte Sur de la calle Real y E. de la carretera á Santo Domingo, comprendiendo la travesía de las Huertas, calle de id., plaza, travesía y rincón del Campillo. 71 electores.

Para el segundo colegio se ha destinado el local de la Escuela de niños y para el tercero el local que fué Escuela de niñas,

Casalareina 12 de Octubre de 1870.—*Antonio de la Guardia*.

NÚMERO 868.

Cumpliendo con lo que se previene en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha dividido esta poblacion en los dos distritos de que se compone, titulado el uno distrito del Norte, ó sea Barrio de Santiago, y el otro, distrito del Mediodía ó Barrio campo, ambos divididos ó separados por rio Tuerto: el primero comprende las calles de San Luis, de la Magdalena, Travesía del Mediodía, calle del Mediodía, Plaza del Mediodía, calle sin salida, calle del Principe, calle Mayor, calle de las Rojas y de las Afueras, con 138 electores; y el segundo comprende la Plaza de la Constitucion, calle de Barriocampo, de Santiago, de Carretas, travesía de Carretas y calle del Prado con 149 electores, sirviendo de local para las elecciones la Casa Consistorial para el distrito del Mediodía, y la casa escuela de niñas para el del Norte.

Alesanco 12 de Octubre de 1870.—El Alcalde, *Francisco del Rio*.—*Marcos Zouzaeta*, Secretario interino.

NÚMERO 899.

Este distrito municipal, usando de las facultades que le concede la Ley y en consideracion á su corto vecindario y lo apiñado de la poblacion, ha tenido por conveniente su Ayuntamiento, en constituirlo en un solo Colegio electoral, designando su casa de Ayuntamiento, para establecer la mesa electoral.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos de costumbre y el Boletín oficial de la provincia.

Zorraquin 13 de Octubre de 1870.—El Alcalde, *Hipólito Gonzalez*.

NÚMERO 897.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia al insertarse el decreto de 29 de Setiembre aprobando la division de las provincias en distritos para la eleccion de Diputados provinciales, se rectifican del modo siguiente:

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Primer distrito, dice *el Ayuntamiento de Haro*, por los Ayuntamientos de Haro y Ollauri.

4.º distrito, donde dice *Cuzcurrilla, Castañares, etc.* léase: *Cuzcurrilla, Zarraton, Castañares, etc.*

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Primer distrito, donde dice *y Viniegra de Abajo*, léase *Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba*.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Tercer distrito, dice *Ezcaray por Hervias*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á

lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar;
- 2.º Ser mayor de 25 años
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.
- 5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
- 3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—*Manuel L. Moncasi*.

RECTIFICACIONES.

En el Boletín oficial de esta provincia número 45, correspondiente al día 12 del corriente mes, se anunció equivocadamente la vacante de Secretario del Ayuntamiento de *Briones*, debiendo haberlo hecho respecto del de *Briñas* cuya Secretaria es la que resulta vacante y no la de Briones.

En el referido Boletín oficial del día 12, anuncio número 850, línea 2.ª, párrafo 2.º, donde dice *comprende los dos colegios de la villa de Gimileo*, debe decir *comprende los dos colegios y la villa de Gimileo*.

Logroño 15 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NÚMERO 713.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á *Antonio Moreno Gimenez*, natural y vecino de Cervera del Rio Alhama, contra quien en este dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal; para que se presente en el término de nueve días en este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en citada causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la misma en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Soria á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—*Antonio J. Caracuel*.—Por mandado de S. S.ª, *Manuel Maria Abad*.

3-3

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Marqués de Vallecerrato, se venden cuatro dehesas: tres de las cuales destinadas á pastos, conteniendo las tres leñas de estepa y matorrales de brezo, denominadas de Cenzano, del Torno y del Collado, radicantes en las aproximaciones de los pueblos de Cenzano, Bucesta y Collado respectivamente, de haber entre las tres 2.500 fanegas próximamente. La otra llamada de Reñares radica en las inmediaciones del pueblo de este nombre; cabe 140 fanegas de tierra y esta poblada de leñas, de roble y estepa. Distan dichas cuatro dehesas entre sí la que más una hora; conteniendo la de Cenzano, que es la mayor, una gran balsa que conserva abundante y buena agua para abreviar los ganados en todo tiempo del año.

Las personas que quieran interesarse en su compra, se acercarán á tratar con el que suscribe, vecino de Rivaflecha, que se halla competentemente autorizado para enagenarlas.—*Justo Cabezon*.

5-3

IMP. DE F. MENCHACA